

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3061/89 DE LA COMISIÓN**

de 11 de octubre de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 745/87, por el que se introduce una excepción al Reglamento (CEE) nº 2169/86 por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1672/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2658/87, las adaptaciones técnicas de los actos comunitarios relativos a la nomenclatura combinada han de ser efectuadas por la Comisión ;

Considerando que es necesario adaptar técnicamente a la nomenclatura combinada el Reglamento (CEE) nº 745/87 de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, por el que se introduce una excepción el Reglamento (CEE) nº 2169/86 por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1863/88 <sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se sustituye el texto del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 745/87 por el siguiente :

\* Como excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2169/86, el texto del Anexo I relativo a los códigos NC 3505 10 10, 3505 10 90, 3505 20 y 3809 10 queda sustituido por el siguiente :

"Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad de almidón necesaria para producir una tonelada — Coeficiente —
3505	Dextrina y otros almidones y féculas modificados (por ejemplo, los almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidones o féculas, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados :	
ex 3505 10	— Dextrina y otros almidones y féculas modificados :	
3505 10 10	— — Dextrina <sup>(4)</sup>	1,14
	— — Otros almidones y féculas modificados :	
3505 10 90	— — — Otros <sup>(4)</sup>	1,14
3505 20	— Colas <sup>(4)</sup>	1,14
ex 3809	Materiales de apresto o acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y otros productos y preparaciones (por ejemplo, paramentos preparados y preparaciones para el mordentado), de los tipos que se utilizan en las industrias textil, papelera y del cuero o en industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas :	
3809 10	— A base de materias amiláceas <sup>(4)</sup>	1,14

<sup>(4)</sup> La restitución por producción se pagará por el porcentaje real de extracto seco de almidón, fécula o dextrina."

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 169 de 19. 6. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 75 de 17. 3. 1987, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO nº L 166 de 1. 7. 1988, p. 23.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---